

RESOLUCIÓN No. 00473

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 02334 POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PRORROGA DE LA RESOLUCIÓN 01146 DEL 30 DE JULIO DE 2015”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado bajo No. 2014ER150328 del 11 de septiembre de 2014, el señor Eduardo Bermúdez Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.601, en calidad de apoderado de PROMOTORA CALEDONIA S.A., con Nit. 900.030.829-1, solicitó a esta Secretaría permiso para intervenir ciento veinte (120) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Carrera 13 Este No. 33 A – 30 Sur, barrio Los Alpes, localidad de San Cristóbal, lo anterior debido a que estos presentan interferencia con el desarrollo del proyecto denominado: *“BOSQUES DE LOS ALPES”*.

Que, en atención a dicha solicitud, esta Secretaría dispuso mediante Auto 00479 del 13 de marzo de 2015, dar inicio al trámite administrativo ambiental a favor de la sociedad PROMOTORA CALEDONIA S.A., con Nit. 900.030.829-1, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Carrera 13 Este No. 33 A – 30 Sur, barrio Los Alpes, localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que mediante Resolución 01146 del 30 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría autorizó a la sociedad PROMOTORA CALEDONIA S.A., con Nit. 900.030.829-1, para que, a través de su representante legal, llevará a cabo la tala de cuarenta y siete (47) individuos arbóreos y la conservación de setenta y uno (71), así mismo se dispuso que dichos tratamientos debían ejecutarse en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución y que cualquier solicitud de modificación del termino antes señalado se debía realizar con noventa (90) días de antelación.

Que el acto administrativo en mención se comunicó y notificó personalmente el día 4 de agosto de 2015, al señor Ivan Andrés Peña Roza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.570, en calidad de autorizado de PROMOTORA CALEDONIA S.A. Que este cobró ejecutoria el 21 de agosto de 2015.

Que mediante escrito radicado bajo No. 2016ER95498 del 13 de junio de 2016, el señor Carlos Eduardo Mantilla Pinilla, en calidad de Representante Legal de la sociedad PROMOTORA CALEDONIA S.A, solicitó a esta Secretaría la prórroga del termino de vigencia de la Resolución 01146 de 2015 por un (1) año.

RESOLUCIÓN No. 00473

Que en atención a la anterior solicitud esta Subdirección expidió la Resolución 02334 de fecha 15 de septiembre de 2017, a través de la cual se negó la solicitud de prórroga realizada mediante escrito No. 2016ER95498 del 13 de junio de 2016.

Que a través de oficio No. 2017ER244922 de fecha 04 de diciembre de 2017, el señor Gabriel Díaz Ardila, en calidad de Representante Legal de la sociedad PROMOTORA CALEDONIA S.A, solicitó a esta autoridad ambiental la revocatoria de la Resolución 02334 del 15 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, esta Secretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que de conformidad con las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2015-148 y la solicitud elevada mediante radicado No. 2017ER244922 de fecha 04 de diciembre de 2017, a la presente actuación le son aplicables las normas contenidas en la ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”*

Que el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

RESOLUCIÓN No. 00473

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Que el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que no conociendo esta Secretaría de demanda al respecto ante la jurisdicción Contenciosa procede la revocatoria del acto administrativo en mención.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA:

“(…)

I. HECHOS

.... “El día 30 de julio de 2015, por parte de la Dirección de Control Ambiental se expidió la Resolución No. 01146 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y

RESOLUCIÓN No. **00473**

SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, autorización que se dio por un término de doce (12) meses a partir de la ejecutoria de la providencia.

El día 13 de junio de 2016, mediante radicado 2016ER95498, se solicitó prórroga a esta autorización con más de treinta días de anticipación en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 6563 de 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA RACIONALIZACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE TRÁMITES DE ARBOLADO URBANO”, emitida por el **SECRETARÍO DISTRITAL DE AMBIENTE**, donde se resuelve lo siguientes:

“1. Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra y las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

La radicación de la solicitud de la prórroga deberá efectuarse mínimo 30 días calendario antes de su vencimiento”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

No obstante, en respuesta a nuestra solicitud, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre expidió la Resolución No. 02334 del 15 de septiembre de 2017. “POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 01146 2015, resolvió negar la solicitud por no hacerse esta con 90 días de anticipación, sin tener en cuenta el termino establecido en la Resolución 6563 de 2011.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La resolución No. 02334 del 15 de septiembre de 2017 “**POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 01146 DEL 30 DE JULIO DE 2015**” configurar la causal No. 1 del Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, la cual nos permitimos citar:

“**Artículo 93.** Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados **por** las mismas autoridades que las hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley”.

Se puede evidenciar que el acto administrativo Resolución No. 2334 del 15 de septiembre de 2017 “POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 01146 DEL 30 DE JULIO DE 2015”, presenta una clara contradicción jurídica donde exige que la solicitud de prórroga debe presentarse con 90 días de anticipación respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución, oponiéndose a los términos establecidos en la Resolución 6563 de 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA RACIONALIZACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE TRÁMITES DE ARBOLADO URBANO”, expedida por parte del SECRETARÍO DISTRITAL DE AMBIENTE, donde expresamente se declara que:

“Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra y las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

RESOLUCIÓN No. 00473

La radicación de la solicitud de la prórroga deberá efectuarse mínimo 30 días calendario antes de su vencimiento”.

Con base en lo anterior, reiteramos, que no hay lugar a la negación de la solicitud prórroga ya que se cumplió con lo establecido en la Resolución 6563 de 2011.

III. PETICIÓN

Respetuosamente solicitamos que se revoque directamente, el acto administrativo Resolución No. 02334 del 15 de septiembre de 2017 “POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 01146 DEL 30 DE JULIO DE 2015”, al configurarse la causal primera del Art 93, por encontrarse en oposición a lo establecido en la Resolución 6563 de 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA RACIONALIZACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE TRÁMITES DE ARBOLADO URBANO”, expedida por el SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo, modificado por el 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA— se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 4 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa para la firma de la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez revisada la solicitud elevada por el señor Gabriel Diaz Ardila mediante escrito radicado bajo No. 2017ER244922 de fecha 04 de diciembre de 2017, y teniendo en cuenta la normatividad antes citada nos indica que la revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, así mismo debido a que no se conoce por parte de esta

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 00473

Secretaría proceso alguno sobre la revocatoria de la Resolución 02334 de 2017, se considera pertinente expulsarla de la vida jurídica.

Así mismo cabe resaltar que respecto a la aplicación del termino solicitado mediante oficio No. 2016ER95498 del 13 de junio de 2016, no es posible conceder la prórroga por el término de un (1) año, lo anterior teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 1° del Artículo 1 de la Resolución 6563 de 2011 de la –SDA-, por medio del cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano, establece:

“(...) ARTÍCULO 1º.- LINEAMIENTOS DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O CONSTRUCCION.

1. Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra y las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 02334 del 15 de septiembre de 2017 proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad PROMOTORA CALEDONIA S.A., con Nit. 900.030.829-1, la prórroga solicitada mediante oficio No. 2016ER95498 del 13 de junio de 2016 de la Resolución 1146 del 30 de julio de 2015, por el termino de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Providencia a la sociedad PROMOTORA CALEDONIA S.A., con Nit. 900.030.829-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 16 A No. 78 – 55, piso 6, de conformidad con lo previsto por el Artículo 67 del Código Contencioso Administrativo.

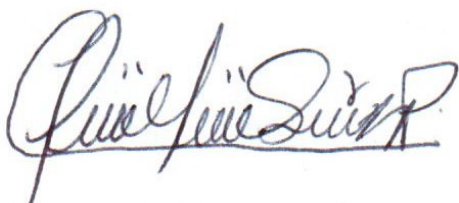
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00473

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de febrero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2015-148

Elaboró:

ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO	C.C: 1024478975	T.P: N/A	CPS: 20171009 DE 2017	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
--------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: 20170685 DE 2017	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
--------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------